



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de abril de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**A., B. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 8225/2026/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que en su presentación del pasado 07 de abril, A. señaló que interpuso la acción contra el Área de Trabajo por "*abandono de persona y abuso de poder*" ya que -alegó- no le daban el alta laboral y "*dependo del peculio para poder comer y ayudar a mi familia*". Seguidamente, solicitó que lo afectaran a algún taller.

3. Que luego se agregó un informe elaborado por la División Trabajo de la U12 mediante el cual hizo saber que el accionante había ingresado a esa Colonia Penal el pasado 9 de marzo, y que no se hallaba trabajando en los talleres dependientes de esa sección debido a que estaba en trámite su asignación. Asimismo, se comunicó que el nombrado había sido atendido en audiencia en reiteradas oportunidades por personal del área, y que se le había informado que "*se encuentra integrando una lista de ESPERA, próximo a ser*



incorporado una vez que se libere CUPO en los talleres dependientes de esta DIVISION, será notificado de ALTA LABORAL de acuerdo a la Fase que se encuentre transitando en su Programa de Tratamiento Individual", ello "[d]ando estricto cumplimiento a (Resol-2024-1346-APN-MSG; 16/12/2024); (Resol-2025-429-APNMSG; 10/04/2025), ACTA N°02/2025 (C.S.U-12); de fecha 10/04/2025, PLAN DE ACCION de fecha 09/02/2026 requerida mediante ME-2026-09257822-APN -ENCOPE#SPF y Boletín Publico Normativo AÑO 33 N°887 'REGLAMENTO GENERAL DE ACTIVIDADES LABORALES EN ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL' apartado 5.5 'orden de relación para las actividades laborales' del 25 de Marzo de 2026".

4. Que en la audiencia celebrada de conformidad con lo dispuesto en el art.9 de la Ley 23.098 -con la asistencia del Defensor Público Oficial Coadyuvante-, el peticionante manifestó que el motivo de su habeas corpus era porque "[e]stoy pidiendo la afectación laboral por el hecho de que no tengo la ayuda económica de mi familia o porque mi familia tampoco tiene la posibilidad de venir a visitarme, ni me pueden mandar encomiendas para poder recibir comidas, de aseo, de limpieza, cosas necesarias para vivir bien. Quiero ayudar a mi familia, que lo necesitan, yo tengo muchos hermanos, y quiero poder ayudarlos. A mi me dijo el maestro de trabajo que no cumplo con la calificación, pero hay otros internos que tampoco cumplen y si trabajan. Yo tengo 5 de conducta y 1 de concepto". Por otro lado, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

defensor público agregó que *"para el supuesto de incompetencia, que se remita al juzgado para que tomen las medidas necesarias para que atienda el reclamo"*.

5. Que en tales condiciones, el *a quo* subrogante consideró que en razón de los agravios expuestos *"respecto de la cual solicita intervención judicial -afectación laboral -"*, correspondía declarar la incompetencia de esa sede para intervenir en favor del magistrado de ejecución penal correspondiente, toda vez que estos debían ser analizados y evacuados en los términos del capítulo VII, art.106 y ss de la Ley de Ejecución Penal N°24.660 y sus modificatorias, *"dado que el trabajo dentro del régimen carcelario es uno de los pilares de la resocialización y revinculación, y forma parte de las fases de progresividad"*.

Más adelante, a partir de la cita del precedente *"Ordóñez"* (sent.int.269/98) de esta alzada, puntualizó que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia (art.8 de la ley especial) en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados.

Tras ello, citó jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia en favor del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°2 y elevó en consulta, previa notificación al MPF y al MPD.

6. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por su régimen laboral, aspecto que guarda directa vinculación con el avance de su progresividad en el marco de



la ejecución de la pena y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

Ello así se estima, porque conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben" (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos "no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes" (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara ("*Laluz Fernández s/Hábeas Corpus*", sent.int. 292/96 y "*Encina, Roberto s/Hábeas Corpus*", sent.int. 62/97, entre muchos otros).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

